JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2021-00074**-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE PINEDO HEREDIA.
DEMANDADO: ASTRID MARIA DIAZ DEL CASTILLO

Señor Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda informándole que, el apoderado demandante subsana demanda. Sírvase proveer. Soledad, 31 de marzo de 2021
LA SECRETARIA, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA.- SOLEDAD, MARZO TREINTA Y UNO (31) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Al examinar el libelo de la demandada DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor ALVARO ENRIQUE PINEDO HEREDIA., por medio de apoderado judicial en contra de la señora l señor ASTRID MARIA DIAZ DEL CASTILLO, la cual fue inadmitida por las irregularidades indicadas en auto de fecha 9 de Marzo de 2021.

Reexaminado el escrito de subsanación, el apoderado demandante subsana la demanda indicando que aporta poder para actuar debidamente notariado y los registro civiles de nacimientos y matrimonio legibles.

Por lo que encuentra el despacho que lo solicitado en la inadmisión no fue subsanado en debida forma, por las consideraciones siguientes:

- En la Subsanación se omite indicar la fecha exacta desde que se aduce los cónyuges están separados, como fue indicado en el auto inadmisorio.
- Tampoco se cumplen con lo exigido en los incisos 1º y 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, ya que no se indica la dirección electrónica donde deben ser citados la parte demandada, ni se manifiesta que se desconoce la misma, asi como tampoco se acredita el envió físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares y se sabe el domicilio de la parte contraria. Todas estas advertencias fueron expuestas en el auto admisorio de fecha marzo 9 de 2021.

Así las cosas y luego de examinado el escrito con que se pretende subsanar la demanda, se verifica que no fueron subsanadas a cabalidad todas las falencias anotadas en el auto admisorio, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud lo normado en el inciso 3° del Art. 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito a lo expuesto el juzgado,

R E SUELVE:

1.- Rechazar demandada DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por ALVARO ENRIQUE PINEDO HEREDIA, por medio de apoderado judicial en contra de la señora ASTRID MARIA DIAZ DEL CASTILLO, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En firme éste proveído, se procederá al archivo de la actuación.

3.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.